Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	26/11/2026 13:32	**Fecha/hora resolución**	26/11/2026 14:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002258
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 ADQUISICIÓN DE ACCESORIOS, CAJAS DE PROTECCIÓN Y TAPAS PARA MEDIDORES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001442 Línea 1	25/09/2026 15:32	JOSE ANDRES QUIROS MARTINEZ	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001442 Línea 2	25/09/2026 15:32	JOSE ANDRES QUIROS MARTINEZ	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 80520260000001524 del 7 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 80520260000001607 del 21 de octubre de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera sobre las respuestas dadas a la audiencia inicial.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001442 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0021400001, para la adquisición de accesorios, cajas de protección y tapas para medidores. Para las partidas 1 y 2 (dispositivo protector del medidor de agua de hierro dúctil con tapa de medidor y tapa para caja de protección, material hierro dúctil, respectivamente), participaron entre otras las empresas Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica S. A., y el consorcio COPRODESA-COFERBA, en que resultó adjudicatario este último consorcio.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

1. Sobre la legitimación y el fondo del recurso. a. Sobre el precio. Criterio de la División. La apelante sostiene que las partidas 1 y 2 fueron adjudicadas a una oferta con un precio unitario superior al suyo, por lo que solicita revisar dicha decisión a la luz de los principios de contratación pública, particularmente los de valor por el dinero, eficiencia y uso racional de los fondos públicos. Efectúa un ejercicio numérico para ilustrar el impacto económico de la diferencia de precios entre ambas ofertas —señalando que resulta aún más significativa en la partida 2— y afirma que la Administración omitió justificar las razones por las cuales adjudicó una propuesta más onerosa, pese a que su oferta cumplía con las condiciones técnicas, legales y administrativas del concurso.

Por su parte, el consorcio adjudicatario manifiesta que los precios ofertados por la apelante en las partidas 1 y 2 fueron declarados ruinosos según consta en el informe de recomendación N.° 2026-124, condición que se mantuvo aun después de que la Administración le concediera la audiencia indagatoria sobre la razonabilidad del precio.

En igual sentido, la Administración indica que los precios cotizados por la recurrente en ambas partidas resultaron ruinosos y que, pese a habérsele otorgado la audiencia de ley, su respuesta no permitió acreditar la sostenibilidad económica de la propuesta, razón por la cual no basta con invocar el cumplimiento de especificaciones técnicas ni la presentación de un precio inferior al del adjudicatario.

Analizados los argumentos de las partes y las constancias del expediente electrónico, observa este órgano contralor que, si bien el pliego de condiciones estableció el menor precio como único factor de evaluación, dicho parámetro comparativo únicamente resulta aplicable entre ofertas que hayan superado previamente la etapa de admisibilidad y elegibilidad, lo cual incluye la verificación de la razonabilidad del precio conforme a los artículos 41 de la LGCP y 44, 106 y 137 de su reglamento.

Sobre el particular, el pliego de condiciones fijó los rangos de tolerancia aplicables a cada partida según lo dispuesto en el numeral 44 del RLGCP. Con base en dichos parámetros, la Administración efectuó el estudio de razonabilidad y, al detectar que los precios de la apelante en las partidas 1 y 2 se ubicaban por debajo del límite inferior permitido, le confirió la indagatoria prevista en el artículo 106 inciso a) del RLGCP (oficio SG-GSP-SC-2025-00196 con fecha del 03 de diciembre del 2025 localizado en la solicitud de información N°1076626 y oficio SG-GSP-SC-2026-00057, del 13 de mayo de 2026, y consta en la solicitud de información N°1175017) a fin de que justificara y desglosara razonada y detalladamente la viabilidad económica de su cotización.

No obstante, según consta en el "Informe recomendación para acto final N.° 2026-124" y en el memorando N.° SG-GSP-SC-2026-0099 del 10 de agosto de 2026, tras analizar las respuestas brindadas por la apelante en la fase de indagatoria, la Administración determinó que sus precios en las partidas 1 y 2 presentaban una diferencia significativamente baja respecto de los parámetros del mercado sin contar con respaldo suficiente que acreditara su sostenibilidad, manteniéndolos como inaceptables por ruinosos (ver expediente en SICOP, apartado [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Informe de recomendación de Acto Final).

Así las cosas, ha quedado acreditado que la oferta de la recurrente fue excluida por un incumplimiento sustancial relativo a la ruinosidad de su precio. Conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como los numerales 245 inciso b), 246 y 262 del RLGCP, recaía sobre la empresa apelante la carga de fundamentar su recurso y aportar prueba técnica idónea —emitida por profesional competente— orientada a desvirtuar el análisis técnico-financiero de la Administración y demostrar que su ofera sí era elegible.

En ese sentido, correspondía al apelante demostrar que el incumplimiento por el cual la Administración deja por fuera su oferta en las partidas 1 y 2 no era cierto, debiendo mediante su acción recursiva, primeramente, demostrar técnicamente que su precio era razonable.

Lejos de cumplir con dicha carga procesal, la recurrente omite por completo referirse en su libelo recursivo al motivo real de su exclusión (la declaratoria de precio ruinoso) y tampoco aporta ningún estudio técnico o financiero que acredite que los montos cotizados le permiten cubrir los costos de ejecución contractual de las partidas 1 y 2, máxime cuando la oportunidad procesal para acreditar documentalmente dicha razonabilidad precluyó al atender la indagatoria en sede administrativa (artículos 50 de la LGCP y 106 y 134 del RLGCP).

En consecuencia, al subsistir la condición de inelegibilidad de la oferta de la recurrente carece de legitimación y no acredita su mejor derecho para resultar adjudicataria. Por ello, de conformidad con los artículos 87, 88 y 98 inciso b) punto i) de la LGCP, y 245 inciso b), 246 y 262 de su Reglamento, corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación y confirmar el acto final impugnado en cuanto a las partidas 1 y 2.

SOBRE EL VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. Esta resolución genera valor porque protege el dinero de todos los costarricenses y garantiza la continuidad del servicio de agua potable, al evitar negocios que no podrían satisfacer el interés público.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2026 13:39	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2026 14:04	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2026 14:52	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02177-2026	**Fecha notificación**	26/11/2026 16:25